Año de 1900 — Sábado 1.º de Septiembre — Número 347

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, salieron de Muros en la mañana de ayer á bordo del *Giralda,* y llegaron á Marin á las cuatro y media de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm.* 242.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

[illegible]—subsecretario del Mi[illegible] Gobernación en tele[illegible]ma fecha 29 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. disponer se indague si se encuentra en esa provincia Servando Menacho del Revallar, desaparecido de su casa de esta corte en compañía de su hija de 6 años de edad, llamada Carmen; las señas del padre son: 33 años, estatura regular, pelo y cejas castaño, delgado, tiene sólo cuatro dedos en un pié; las de la niña: morena, pelo y cejas castaño obscuro, bastante desarrollada.»

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguación de dicho sugeto, dando conocimiento á este Gobierno si fuese habido.

Orense 31 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Al encomendar el Gobierno, cumpliendo el art. 1.º del Real decreto de 6 del corriente, á ese Consejo la formación del cuestionario general que determina el fin, carácter y extensión de cada una de las asignaturas incluidas en el plan de estudios de la segunda enseñanza, al objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se fije de un modo expreso el concepto de las asignaturas que abarca el Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, ya que este Real decreto no contiene, como los otros análogos planes de reforma anteriores, dicho importante capítulo, aunque en parte lo supla con las indicaciones apuntadas en la exposición que le precede, acordando, por tanto, S. M. que se entienda el indicado concepto del modo siguiente:

Castellano y Latín.—Tiene por objeto esta asignatura el estudio y conocimiento reflexivo del idioma pátrio, como tal idioma, considerado filológicamente, en su riqueza gramatical y en su pureza clásica, y el estudio del Latín, como base necesaria y complemento indispensable para el conocimiento reflexivo del Castellano. Con este criterio se ha de hacer una y otra enseñanza, predominando, en la medida de lo posible, la práctica sobre la escueta teoría: en castellano, mucha lectura atenta de nuestros clásicos y mucho ejercicio de escritura y composición y análisis gramatical, directamente graduados; y en Latín, mucha traducción, ayudada de medios aducuaeos para facilitarla (como son las versiones gramaticales y las versiones literarias), con objeto de ir haciendo caudal de voces y de giros y de ofrecer, con su análisis, larga materia para aprender y asegurar más eficazmente las reglas y para descubrir y explicar las analogías entre la lengua madre y nuestro patrio idioma, sobre todo en las oraciones, en las cláusulas y en la sabia economía de los períodos.

Geografía Astronómica y Física.—Debe comprender los conocimientos más sensibles é indispensables de la Astronomía terrestre, y á continuación un estudio algo más detenido de la física del globo en sus varidaos aspectos de estructura, relieve y configuración (descripción general orográfica, hidrológica, etc.), complementado con una noticia elemental de la formación y trazado de los mapas.

Historia y Geografía política.—Esta asignatura, desarrollada en tres cursos, debe abarcar la Historia Universal y la de España como parte de ella, pero parte capital é importantísima, y al mismo tiempo la Geografía político descriptiva, en el grado suficiente para hacerse cargo de los lugares, de los sucesos y de las transformaciones políticas del mundo. Dicho se está que la médula de este estudio ha de constituirla el de nuestra Historia, contemplada como el desarrollo consecuente de la personalidad nacional española dentro de sí misma, y en su relación con las otras naciones.

Aritmética y Algebra.—En dos cursos; el primero, de lección alterna, para asegurar las nociones traídas de la primera enseñanza y ensancharlas con aquellas otras definiciones, reglas de operaciones y cálculos sencillos, propios de la Aritmética elemental, que han de servir de cimiento adecuado para la ampliación de la Aritmética, hecha ya con carácter más científico, y para el Algebra en el segundo curso, el cual será de lección diaria, alternando las explicaciones teóricas con los problemas de aplicación práctica, y como uno de estos la contabilidad.

Geometría y Trigonometría.—En dos cursos también, pero ambos de lección alterna, y graduados de un modo análogo al que se indica anteriormente.

Preceptiva literaria.—Continúa en sus dos cursos el estudio y conocimiento del lenguaje, sólo que no considerado ya filológicamente, en abstracto, si no en su aplicación como medio de expresión artística. Así, pues, aligerando algo esta asignatura del fárrago de reglas y clasificaciones escolásticas, de utilidad dudosa, tendrá por principal objeto formar el gusto y despertar el sentido crítico á fuerza de lecturas y de análisis de clásicos españoles y latinos, en los cuales las teorías y las reglas se verán confirmadas autorizadamente, y los que servirán de modelos para sencillos ejercicios de composición, hechos con la mira de ir adquiriendo los alumnos alguna práctica de la propia expresión literaria, ya en temas libres, ya en traducciones elegantes y sueltas.

La *Historia literaria.*—Deberá ser como un complemento de la Preceptiva, estudiándose por el desarrollo de los géneros y con un sentido predominantemente nacional; de modo, que de la Literatura clásica (*alma mater* de la española, como de todas las modernas) y de las extranjeras apuntará solamente aquello que deba considerarse antecedente indispensable para explicar la marcha de nuestra producción literaria, y no olvidando el carácter elemental de esta asignatura, podrá enriquecerse y amenizarse con noticias de nuestros principales autores y nuevas lecturas de sus mejores trozos.

Filosofía.—No hay necesidad de precisar el concepto del curso de Psicología y Lógica: será el tradicional de esta asignatusa en nuestros Institutos; manteniendo en la enseñanza de la Psicología el sentido espiritualista, y pudiendose en el estudio de la Lógica aligerar algún tanto los formalismos escolásticos, á cambio de consagrar á los métodos de investigacióu y exposición científica un interés más trascendental. Cuanto al curso de la Etica y Sociología, deberá comprender el estudio de los principios religioso y moral, jurídico económico, de su evolución en la vida social y de las instituciones que las encarnan, quedando en su exposición los respetos debidos á la Religión y Constitución del Estado.

La *Física* y *Química.*—Constituyendo dos asignaturas distintas con propia sustantividad, se estudiarán en un curso de lecciones alternadas, con marcado carácter experimental y positivo, fijándose principalmente en las leyes científicas más generales y de mayor aplica-

ción; que por lo que toca á la Física serán después objeto de una ampliación de conocimientos más especializados, requerida por los asombrosos progresos de esta ciencia.

La *Historia Natural*.—Deberá estudiarse con un sentido más biológico que descriptivo y externo, auxiliada siempre su enseñanza del material adecuado de los gabinetes y Jardín Botánico, y también por medio de excursiones didácticas al campo, repetidas con cierta periodicidad.

La *Técnica agrícola é industrial*.—Sustituye á la asignatura de Agricultura, conservando de ésta un conocimiento elemental de toda la industria y labor agronómica, y adicionándole el de las otras principales industrias, también con un carácter elemental y más práctico que teórico, para lo cual se complementará asimismo la enseñanza de la cátedra con adecuadas excursiones.

Derecho usual.—Su contenido deberá estar determinado por un sumario de lo más característico y fácilmente asequible al vulgar conocimiento de las instituciones más salientes y de mayor práctica en el Derecho público y privado.

La *Geofrafía estadística y comercial*.—Tendrá por objeto principal complementar el concepto de nuestra Nación, considerándola como entidad económica y productora en sí misma y en sus relaciones con los demás países.

Francés é Inglés.—Estas lenguas vivas no han de estudiarse con un fin de cultura filológica, sino con un fin práctico de aplicación á los usos de la vida, cuanto al Francés, traducirlo y hablarlo: cuanto al Inglés, bastará con leerlo y traducirlo.

La *Gimnásia*.—Tendrá por único objeto la educación física, limitándose á ejercicios higiénicos, ya en locales cerrados, ya en el campo, sin otra ilustración que algunas ligeras observaciones respecto al juego de los músculos y articulaciones y algunos oportunos consejos de la higiene más elemental.

La enseñanza del *Dibujo* se propondrá la educación estética de la vista y de la mano para sentar las líneas y las proporciones de las cosas y poderlas reproducir gráficamente. En sus últimos cursos podrá tener cierto carácter más artístico.

Teniendo, pues, Excmo. Sr., presente ese concepto de las asignaturas y de su enseñanza, el Consejo procurará desarrollarlo en sendos cuestionarios, que servirán principalmente para uniformar el criterio oficial en cuanto á la índole, contenido y proporciones de cada asignatura, siendo como índices sumarios de materiales los respectivos estudios, sin entrar en pormenores de desenvolvimiento que puedan coartar la libertad de los Catedráticos en la exposición metódica de sus doctrinas ni mermar la mayor ó menor originalidad de sus programas, no incluyéndose la Religión en la referida determinación de conceptos de las asignaturas, por estar suficientemente especificado en el Real decreto de 20 de Julio último que el certificado de aptitud equivale al *exequátur* ó pase de un curso á otro en las materias repartidas en uno ó más cursos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes al formar los cuestionarios referentes á la segunda enseñanza. Dios guarde á V. E. muchos años. Santander 18 de Agosto de 1900.—Antonio García Alix.—Sr. Presidente del Consejo de Insrucción pública.

(*Gaceta núm.* 234.)

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio acerca de la aplicación del Real decreto de 20 de Julio último reorganizando la segunda enseñanza, y con el fin de evitar las interpretaciones equivocadas del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Los alumnos de todas clases que por haber aprobado alguna asignatura antes de la promulgación del Real decreto de 13 de Septiembre de 1898, fueron autorizados por el art. 3.° de sus transitorios para continuar sus estudios por el plan á que dicha asignatura correspondiera, excepción ratificada por Real orden de 28 de Septiembre de 1899, continuarán sus estudios con arreglo al plan por el que se examinaron de la misma, como igualmente los alumnos libres que siguiéndolos por el Real decreto de 12 de Julio de 1895, y teniendo aprobadas asignaturas del tercero, cuarto y quinto año, no tienen completo ninguno de ellos.

2.° Siguiendo la jurisprudencia sentada en casos análogos, los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para completar el primero ó segundo grupo del plan anterior, se matricularán en la ó las equivalentes del nuevo y en las del año siguiente del mismo que les corresponda, siempre que no resulten abreviados los seis años en que distribuye el Bachillerato.

3.° Los alumnos que, acogidos al Real decreto de 12 de Julio de 1895, les falta alguna asignatura para completar sus tres primeros cursos, continuarán sus estudios con arreglo á dicho Real decreto, estando comprendidos, por tanto, en el párrafo 1.° de la disposición 2.ª de las transitorias del de 20 de Julio último y aplicándolos á la Real orden de 5 de Agosto de 1895 sobre simultaneidad de asignaturas incompatibles.

4.° El *executatur* del catedrático para el pase de un curso á otro, que establece el Real decreto de 20 de Julio último, no se considerará aplicable al Castellano y Latín, puesto que para esta sola asignatura dispone el art. 7.° de aquél que se verifique exámen de prueba de curso.

5.° Los alumnos comprendidos en los dos párrafos de la disposición segunda que hubieran aprobado alguna asignatura de las comprendidas en el año en que han de matricularse, se necesitarán cursarla de nuevo.

6.° Los alumnos que, con arreglo al Real decreto de 26 de Mayo de 1899, tengan aprobados los dos primeros cursos de Religión, no necesitarán matricularse en más para poder ser declarados aptos para el Grado.

7.° Habiendo verificado bastantes alumnos el examen de ingreso en segunda enseñanza en Junio anterior acogiéndose á las disposiciones vigentes, con arreglo al programa de la instrucción primaria elemental, por este solo año los que hayan de verificarlo en Septiembre para el curso próximo lo efectuarán sujetándose al mismo programa que los de Junio.

8.° Por Ordenes religiosas tradicionalmente dedicadas á la enseñanza se entenderán todas aquellas que por disposiciones de caracter general hayan obtenido la autorización necesaria, siendo la enseñanza su fin, ó sea la de las Escuelas Pías, Agustinos y Compañía de Jesús.

Las que no lo estén deberán acogerse terminantemente, respecto al particular, á lo dispuesto en el artículo 1.° del Real decreto de 22 de Noviembre de 1852.

9.° Los alumnos que continúen sus estudios por el Real decreto de 12 de Julio de 1895 seguirán ajustando sus exámenes al mismo en cuanto á las notas.

10. Los exámenes de ingreso en segunda enseñanza en los Colegios de fuera de la capital seguirán ajustándose al art. 4.°, párrafo 2.°, del Real decreto de 29 de Septiembre de 1874.

11. Los alumnos que por cualquier circunstancia se matriculen en alguna asignatura aislada, abonarán los derechos de una asignatura completa.

12. El abono de derechos de matrícula, cédula de inscripción y exámen continuará efectuándose por años como hasta aquí, eqvivaliendo á tres asignaturas, abonándose aparte como asignaturas ó materias completas, los de Gimnástica, Dibujo y Religión.

13. No mencionándose en el Real decreto de 20 de Julio último la enseñanza doméstica, se entenderá suprimida.

14. Siendo precepto jurídico el que las disposiciones legales no tengan efectos retroactivos, se entenderá que las condiciones que han de reunir los Colegios incorporados, como la de preferencia de los Profesores de Religión, lo serán para los que de aquéllos se abran ó vacaren de estas plazas con posterioridad á la promulgación del Real decreto de 20 de Julio último, ampliándose esta interpretación á cuanto no se dispusiera expresamente en contrario en la misma soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Santander 21 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 236.)

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Gijón y Valladolid, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, las cátedras de Contabilidad y Teneduría de libros, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dichas Cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en [illegible] cio elevarán sus solicit[illegible] pañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director de la Esuleca en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 238.)

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio superior y elemental respectivamente de Cadiz y Gijón las cátedras de Aritmética y Cálculos mercantiles, con anterioridad á la publicación de Real decreto de 27 de Julio último dotadas con el sueldo anual de 3.000 y 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejer-

cer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura el día en que el opositor deba presentarse, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los ejercicios según determina el artículo 7.° del reglamento de oposiciones vigente.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Gijón la cátedra de Lengua alemana, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura el día en que el opositor deba presentarse, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los ejercicios, según determina el artículo 7.° del reglamento de oposiciones vigente.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 240.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que el Administrador de la Aduana de Málaga, por si se estimase procedente establecer una penalidad que en el vigente reglamento de transportes no existe, y que empleada como medio coercitivo pudiera evitar la repetición de hechos como el á que se refiere, da cuenta de que el Capitán del vapor *Cabo San Sebastián*, no presentó á su entrada en aquel puerto la lista general de pasajeros:

Considerando que el citado reglamento no establece en efecto, respecto al comercio de cabotaje, sanción penal alguna para casos como el de que se trata, ni tampoco para los análogos que en las navegaciones de segunda y tercera clase puedan presentarse;

Considerando que la obligación que los Capitanes tienen de presentar en las Aduanas las listas mencionadas, además de estar consignada en el citado reglamento, ha sido confirmada por la Real orden de 30 de Junio último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que el apartado 2.°, del art. 55 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes, quede redactado en los términos siguientes:

a) Por no presentar la lista general de viajeros, aunque ésta sea negativa, en la navegación de primera clase, se impondrá al Capitán una multa de 5 á 50 pesetas.

b) Por no presentar la lista de viajeros, aunque sea negativa, ó por carecer dicho documento del visado consular, en las navegaciones de segunda y tercera clase, se impondrá al Capitán una multa de 10 á 100 pesetas, sin perjuicio del pago de los derechos consulares en los casos que proceda, según dispone el art. 12 del citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1900. —Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo S.: Vista la instancia de varios vecinos de Torre la Mata (Alicante), solicitando que se habilite aquella playa para el embarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Torrevieja, y que además se autorice á ésta para expedir talones de bahía para los artículos que se embarquen en Torre la Mata con destino á la isla de Tabarca:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades llamadas á ser oídas en el asunto:

Considerando respecto al primer extremo de la instancia de referencia que no hay inconveniente en acceder á la pretendida habilitación del punto de Torre la Mata para el embarque por cabotaje de frutos del país, ya que con ello se beneficiarán los intereses de la localidad, sin lesión para los de la renta, que cuenta con suficiente fuerza del resguardo para ejercer sobre dichas operaciones la debida vigilancia; y

Considerando que la autorización que se pretende en la segunda parte de la solicitud no puede ser concedida, por que lo mismo la playa de que se trata que la isla de Tabarca, no son puntos enclavados dentro de una misma bahía, único caso en que las Ordenanzas de Aduanas autorizan el uso de la documentación especial de que queda hecha mención;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se habilite el punto de Torre la Mata para el embarque en régimen de cabotaje de frutos del país, con la intervención y documentos de la Aduana de Torrevieja y bajo la vigilancia del resguardo que existe en aquel punto; y

2.° Que se desestime la pretensión en la parte relativa á que se autorice el uso de la documentación especial establecida para el tráfico de bahía en la legalización del que pueda verificarse entre el citado punto y la isla de Tabarca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1900. —Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, expresando: que los Cónsules de España en el extranjero firman los manifiestos de los buques que con tabaco se dirigen á Melilla y demás puertos españoles de la costa Norte de Africa; pero que, como en las leyes de 22 de Abril de 1887 y 30 de Agosto de 1896 sobre el arriendo y renovación del contrato se previene que los referidos puertos están incluídos en el monopolio, resulta que no son tales puertos francos por lo que al tabaco se contrae, y de aquí que no deban visarse los manifiestos de que se trata, con tanta mayor razón, cuanto que los repetidos puertos no figuran en las Ordenanzas de Aduanas como habilitados para la importación de tabaco destinado á particulares; añadiéndose en la citada comunicación que sería conveniente, á fin de evitar el contrabando, se exija á los consignatarios de los vapores que hagan escala en nuestros puertos de la costa Norte de Africa, una fianza del importe de los derechos de regalía que el tabaco adeuda en la Península, hasta tanto se justifique la llegada y desembarque de aquél en el punto de su destino, con un documento oficial, visado por el Cónsul español; es decir, que se aplique iguales disposiciones á las que para el tránsito rigen en la Península:

Considerando que el primer punto de que trata la comunicación de referencia está resuelto por el artículo 17 del Apéndice 9.° de las Ordenanzas de Aduanas, que previene que los manifiestos de la carga del extranjero que conduzcan los buques para los puertos en cuestión, no necesitan el visado consular, y

Considerando que no hay inconveniente en acordar lo pedido respecto al segundo extremo, pues que, siendo el mismo el régimen que para el tabaco debe seguirse en la Península y en aquellos puertos, procede aplicar en éstos las reglas establecidas para el tránsito en la Península;

S. M. el Rey (Q. G. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que se interese del Ministerio de Estado dirija á los Cónsules de España en el extranjero una circular recordándoles el precepto antes mencionado para su debido cumplimiento; y

2.° Que se declare que los tránsitos de tabaco que se verifiquen por los puertos francos de la costa Norte de Africa, están sujetos á los preceptos de la regla 2.ª del art. 178 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1900. —Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 238.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Cámara Agrícola del Alpurdán en solicitud de que se declare que los títulos de sus socios están exentos del impuesto del Timbre ó sujetos únicamente al móvil de 10 céntimos:

Considerando que, promulgada la ley de 26 y el reglamento de 27 de Marzo próximo pasado, hay que atenerse á sus preceptos para resolver el caso de que se trata:

Considerando que el núm. 3.° del art. 198 de dicha ley grava con el timbre especial móvil de 10 céntimos el nombramiento de cualquier cargo que se haga en toda clase de Sociedades que tengan un fin utilitario ó de recreo, sea ó no retribuído:

Considerando que la designación de socios no puede estimarse comprendida en el precepto que se deja citado, porque, atendida su redacción y espíritu, sólo los nombramientos para el desempeño de cargos dentro de la Asociación vienen sujetos al pago del impuesto, y no

pueden conceptuarse tales los nombramientos de meros socios, con los cuales han de tener condiciones para el ejercicio de los cargos para que sean designados dentro de la Sociedad, y que son los que se hallan sujetos al impuesto; y

Considerando que el último párrafo del art. 60 del reglamento se refiere exclusivamente á los casos que se citan en el art. 198 de la ley, sin que tenga carácter de interpretación extensiva ó de aclarasión de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar exentos del pago del impuesto del Timbre los títulos de socios de las Cámaras oficiales agrícolas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el art 44 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, se entienda aplicable á todos los casos en que por cualquiera causa sea imposible expedir á los interesados, antes del cierre de las respectivas nóminas, los títulos de los destinos que se les haya conferido.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Administración de Hacienda de la provincia de Cáceres respecto al cumplimiento de la Real orden de 30 de Julio último, que nombró en turno de elección á don Ramón Ramírez Abad, Oficial de tercera clase de Investigación provincial de Hacienda:

Resultando que á este interesado se le nombró, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, por hallarse comprendido en el primer tercio del escalafón de cesantes de su clase, y que para posesionarse de su cargo sólo ha presentado un título expedido por el Presidente de la Comisión de Evaluación de Tarragona nombrándole Secretario de dicha Comisión sin que en el mismo conste reconocida la categoría de Oficial tercero, en cuyo título se consignan también las diligencias de posesión y cese en el destino de Administrador interino del impuesto de consumos de Vélez Málaga, por nombramiento del Delegado de Hacienda de la provincia, destino que desempeñó hasta la presentación del propietario.

Considerondo que la inclusión de este funcionario en el escalafón de Oficiales de tercera clase, en donde figura con el núm. 38, como cesante del último cargo indicado, sólo pudo obedecer á un error, pues de su hoja de servicios, certificada en forma, y base de su clasificación, no resulta haber desempeñado con el sueldo de 2.500 pesetas más destinos que los de Interventor Contador de la Administración de Hacienda y Aduana de Cebú, por nombramiento del Gobernador general de Filipinas, hecho en 1.º de Noviembre de 1873, y los ya expresados de Secretario de la Comisión de Evaluación y Administrador interino del impuesto de consumos, que con fechas de 17 de Febrero de 1883 y 16 de igual mes de 1886 hicieron respectivamente el Presidente de la Comisión de Tarragona y el Delegado de Hacienda de Málaga, cuyos destinos no dan al interesado categoría administrativa de ninguna clase toda vez que ni son de Real orden, ni para su desempeño se exigían las condiciones reglamentarias para los de este carácter.

Considerando que D. Ramón Ramírez Abad sólo ha disfrutado el empleo de Oficial cuarto en destinos dependientes de los Ministerios de Gobernación y Fomento y el de Oficial quinto en Ultramar, y últimamente en la Península como Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de Vendrell en Tarragona, por Real orden de 31 de Mayo de 1888; y

Considerando que de lo expuesto se deduce la improcedencia del nombramiento que le ha sido conferido, pues con sujeción á lo preceptuado en el Real decreto de 6 de Octubre de 1899 no tiene condiciones para ser repuesto en Hacienda más que como Oficial de quinta clase, en cuya escala debió figurar en 31 de Enero último con la antigüedad de 10 de Noviembre de 1872, fecha de la posesión en el primer destino de planta y de Real orden que ha desempeñado, según determina el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, reconociéndole, á los efectos del derecho de preferencia que establece el art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1892, el sueldo superior de 2.000 pesetas que como Oficial cuarto ha percibido en ramos diferentes del de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se dé de baja á D. Ramón Ramírez Abad en el escalafón de Oficiales de tercera clase, declarando sin efecto el nombramiento hecho á su favor por Real orden de 30 de Julio último para la Investigación provincial de Hacienda, y que se le incluya en el lugar que le corresponda entre los Oficiales de quinta clase en situación de cesantes como Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de Vendrell, con la antigüedad en la categoría de 10 de Noviembre de 1872, y el sueldo superior de 2.000 pesetas que ha disfrutado desde el 10 de Abril de 1875 en que se posesionó de su primer destino de Oficial cuarto del Gobierno civil de Vizcaya, en virtud de Real nombramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 239.)

AYUNTAMIENTOS

Barco

El proyecto de presupuesto municipal, formado para el año próximo de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley municipal.

Barco 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Julio Miranda.

Pungín

Hallándose vacante la plaza de Médico municipal de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión por treinta días para la admisión de solicitudes de los aspirantes á ella; y una vez finido dicho plazo se procederá á la elección y nombramiento en propiedad entre los que llenen las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría.

El sueldo ó dotación de dicha plaza son quinientas pesetas anuales y cincuenta familias pobres la asistencia.

Pungín Agosto 27 de 1900.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Freás de Eiras

Por término de quince días queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el presupuesto confeccionado para el año entrante de 1901.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Freás de Eiras 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

Bola

Hallándose formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1901, queda expuesto al público desde esta fecha y por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado y hacer contra él las reclamaciones que crean pertinentes.

Bola Agosto 28 de 1900.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Esgos

El proyecto de presupuesto ordinario formado para el año inmediato de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha y por el término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley municipal.

Esgos 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Franco Parada.

Calvos de Randín

El proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión respectiva para el año 1901, se hallará expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al que tenga efecto la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial», en cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos crean convenirle y producir contra él las reclamaciones que crean justas.

Calvos de Randín 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Juan Benito Losada.

JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto que se expide en méritos de la pieza separada de declaración de herederos ab-intestato de doña Cándida Valencia Freitas, formada por consecuencia del expediente de ab-intestato pendiente en este Juzgado por fallecimiento de la expresada doña Cándida Valencia ocurrido en el pueblo de Bousés, distrito de Oimbra, en este partido, el día 4 de Septiembre de 1892 y de cuyo pueblo de Bousés era natural y vecina; se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde el siguiente hábil al de la publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia, haciéndose constar que la expresada sugeta estaba casada con Raimundo Fernández Gómez, ausente en el Brasil, según se dice, y como parientes más próximos solo se conoce á María Valencia del referido Bousés.

Verín Agosto veintisiete de mil novecientos.—Luis de la Escosura.—El Actuario, Jesús Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15